



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

MICHAEL RODRÍGUEZ SUÁREZ

### **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

**EXPEDIENTE: RR.SIP.3465/2016**

En México, Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3465/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Michael Rodríguez Suárez, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **RESULTANDOS**

I. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0109000414416, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

*Michael Rodríguez Suárez, por mi propio derecho, habitante de la Ciudad de México, mayor de edad, por medio de la presente, con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitó a usted la videograbación realizada en un horario de 8:30am a 9:30am por la cámara CAEPCCM, con ID 1595, la cual se encuentra ubicada en la esquina de eje 3 sur Morelos y A.Lara en la colonia Magdalena Mixhuca en la Delegación Venustiano Carranza, con código postal 15850, lo anterior, pues me es útil para deslindar responsabilidad en los hechos que posiblemente sean constitutivos de delito.*

*Por lo anterior, a usted, pacífica y respetuosamente, solicito:*

*Con fundamento en el artículo 8° de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, me sea entregada la videograbacion que solicito.*

...” (sic)

II. El veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó una respuesta a través del oficio SSP/OM/DET/UT/7548/2016 del veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, donde indicó lo siguiente:

**OFICIO SSP/OM/DET/UT/7548/2016:**

“ ...

*... en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría de Seguridad Pública considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.*

*Como resultado de dicha gestión la **Subsecretaría de Operación Policial**, emite respuesta a su solicitud en los siguientes términos:*

*"Se le informa al estimado (a) peticionario (a) que en el actuar de buena fe por parte de esta Subsecretaría de Operación Policial el procedimiento para obtener las video grabaciones tendrá que realizar una denuncia ante algún **Área Administrativa o Judicial** para que esta autoridad tome conocimiento del probable hecho delictivo o los hechos de los cuales pretende obtener la información, con todos los datos específicos y exactos del mismo; esto, con la finalidad de que esa autoridad en sus plazos establecidos haga los trámites correspondientes ante esta Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal ya que solo tiene siete días hábiles a partir de los hechos para realizar el resguardo de la video grabación, término en el cual se inicia una depuración automática de los videos generados con anterioridad a esa fecha en tiempo y forma..."... (sic)*

*Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; ...  
..." (sic)*

**III.** El veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión a través, del cual formuló su inconformidad de la siguiente manera:

*"la Secretaría de Seguridad pública da una respuesta escueta y sin fundamento y mucho menos motivación de lo contestado al limitarse a decir que necesita de una autoridad para poder actuar.*

*Falta de motivación y fundamentación, que se traduce en una falta clara al artículo 14 y 16 Constitucionales, a más del artículo 8° del mismo ordenamiento" (sic)*

**IV.** El dos de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53,



fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, se requirió al Sujeto Obligado para que señalara un correo electrónico, en el entendido de que de no hacerlo las notificaciones se realizarían por lista que se fijaría en los estrados de este Instituto.

V. El tres de enero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado envió, vía correo electrónico, los oficios SSP/OM/DET/UT/47/2017 y SSP/OM/DET/UT/46/2017 del tres de enero de dos mil dieciséis y sus anexos, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino, haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



En ese sentido, mediante el oficio SSP/OM/DET/UT/45/2017 del tres de enero de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, el Sujeto Obligado indicó lo siguiente:

**OFICIO SSP/OM/DET/UT/45/2017:**

“ ...

*Al respecto, y toda vez que en el oficio de respuesta **SSP/OM/DET/UT/7548/2016**, se menciona que se realizó la gestión necesaria ante la unidad administrativa competente, como lo es la **Subsecretaría de Operación Policial**, sin embargo se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia recibió información adicional que puede ser de su interés.*

*Por esta razón, en este acto, se entrega la presente respuesta complementaria, rendida por la Subsecretaría de Operación Policial, respecto a su solicitud:*

*“... Al respecto, estimado peticionario y Dirección Ejecutiva se le informa que conforme a las atribuciones previstas en el Manual Administrativo y el Reglamento Interior ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal esta Subsecretaria de Operación Policial, de conformidad al artículo 10, fracciones XI y XII vigila y supervisa la coordinación de las Direcciones Generales de la Policía de Proximidad con los Centros de Control y Comando C-2, en este caso y conforme a lo requerido por ser ámbito de su competencia territorial es el C-2 "Norte" área que tiene la función de la vigilancia de las videograbaciones en la zona donde ocurrieron los presuntos hechos delictivos a los que pretende obtener información.*

*Así mismo, y en el acto de buena fe de este sujeto obligado realizó la gestión pertinente para el resguardo al Centro de Control y Comando C-2 "Norte" de la videograbación con número de ID 1595 ubicada en la calle "...esquina de eje 3 sur Morelos y A.Lara en la colonia Magdalena Mixhuca en la Delegación Venustiano Carranza, con código postal 15850..." en esta Ciudad de México; por lo que, nos respondió que quedaba en resguardo la videograbación y en espera de la requisición de la autoridad competente como lo es el **Ministerio público, Autoridad Judicial, Autoridad Especializada o Autoridad Administrativa que ventile procedimientos seguidos en forma de juicio.***

*Se le orienta al peticionario que para obtener las videograbaciones deberá de realizar una denuncia ante el **Agente del Ministerio Público** del incidente para que esta autoridad tome conocimiento de la imputación del probable hecho delictivo a que hace referencia su solicitud, con todos los datos específicos y exactos del mismo; esto, con la finalidad de que esa autoridad en sus plazos establecidos haga las gestiones correspondientes ante esta secretaria de Seguridad Pública del distrito Federal ya que solo tiene **siete días hábiles** a partir de los hechos para realizar el resguardo de la videograbación, término en*

el cual se inicia una depuración automática de los videos generados con anterioridad a esa fecha en tiempo y forma.

Sin embargo, en este caso esta Subsecretaría ya realizó la gestión del resguardo de buena fe para que se viera beneficiado el peticionario y no fuera eliminada la videograbación, acto que fue señalado con anterioridad.

Por lo anteriormente expuesto, se le hace del conocimiento que la **autoridad competente** en este caso el **Agente del Ministerio Público** ante el cual levantó su denuncia, deberá de solicitar la videograbación después del resguardo permanece guardado por un plazo de 60 días naturales y área responsable de atender este tipo de requerimientos, es la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, de esta institución. Por lo cual, deberá acudir con el área jurídica de esta institución atienda el requerimiento, lo anterior con el fin de que el procedimiento de adquisición de la videograbación, si la información no es solicitada por autoridad competente, la información ya no estará disponible.

Así mismo, en términos de lo previsto en el artículo 15 fracción II, 24, 25, 27 y 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnologías para la Seguridad Pública del Distrito Federal, del cual nos permitimos transcribir a continuación, la videograbación será enviada ante el ministerio Público que tome conocimiento de la denuncia del probable hecho delictivo que refiere en su solicitud en los términos y plazos ya referidos y en conjunto con el área jurídica responsable dependiente de esta Secretaría de Seguridad Pública:

**Artículo 15.- La información materia de esta Ley, compuesta por imágenes o sonidos captados, equipos o sistemas tecnológicos, sólo pueden ser utilizados en:**

...

**II. La investigación y persecución de los delitos, especialmente aquella información que la Secretaria debe poner del conocimiento de la autoridad ministerial, va sea para sustentar una puesta a disposición o por requerimiento de esta, al constar en ella la comisión de un delito o circunstancias relativas a esos hechos;**

...

**Artículo 24.- Toda información recabada por la secretaria con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, independientemente de su clasificación, deberá ser remitida, con los documentos a que hace referencia la presente ley, a cualquier autoridad judicial o administrativa del Distrito Federal que la requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.**

**La Secretaria sólo podrá requerir que se le informe el número de averiguación previa, asunto o expediente y autoridad ante la que se encuentra radicado el asunto para remitir, a la brevedad, la información solicitada.**



**Artículo 25.- La Secretaria debe garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada con equipos o sistemas tecnológicos, mediante la Cadena de Custodia correspondiente.**

**Los servidores públicos que tengan bajo su custodia la información a que hace referencia este artículo, serán responsables directamente de su guarda, inviolabilidad e inalterabilidad, hasta en tanto no hagan entrega de la misma a otro servidor público, dando cuenta de dicho acto en el documento donde conste la Cadena de Custodia de la misma.**

**Artículo 27.- La inobservancia a lo dispuesto en los dos artículos precedentes, constituye responsabilidad administrativa grave, para los efectos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores públicos, sin perjuicio de la sanción correspondiente al delito de ejercicio ilegal de servicio público, previsto en el Código Penal para el Distrito Federal.**

**Artículo 34.- La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos a que hace referencia esta Ley hará prueba plena, salvo el caso en que, durante el transcurso del procedimiento correspondiente, se acredite que fue obtenida en contravención de alguna de las disposiciones de la presente Ley. En todo caso el juzgador apreciará el resultado de las pruebas de reusabilidad a que haya sido sometida para determinar su alcance probatorio."(Sic)  
..." (sic)**

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó la impresión del acuse de notificación al recurrente del tres de enero de dos mil diecisiete.

Por otra parte, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino a través de los oficios SSP/OM/DET/UT/46/2016 y SSP/OM/DET/UT/47/2016 del tres de enero de dos mil diecisiete, suscritos por la Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, donde indicó lo siguiente:

- A través del oficio SSP/OM/DET/UT/7548/2016, atendió la solicitud de información, salvaguardando el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.
- Realizó gestión oportuna ante la Unidad Administrativa que de acuerdo con sus facultades conferidas resultó competente para dar contestación a la solicitud de



información, haciéndola del conocimiento al particular en tiempo y forma, brindándole de ese modo una respuesta clara, precisa y oportuna.

- La información adicional que otorgó la Subsecretaría de Operación Policial, y que se dio a conocer por la Unidad de Transparencia a través del oficio SSP/OM/DET/UT/45/2017, notificada al ahora recurrente en el medio señalado, robusteció la respuesta, resultando los agravios inoperantes e improcedentes.
- La respuesta otorgada se encontraba debidamente fundada y motivada, proporcionándose la misma atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.
- En ningún momento manifestó que necesitaba de una autoridad para poder actuar, y sólo hizo hincapié en que el procedimiento para obtener las videograbaciones tendría que ser a través de una denuncia ante algún Área, administrativa o judicial, para que la misma tomara conocimiento del probable hecho delictivo o los hechos de los cuales pretendía obtener la información, con todos los datos específicos y exactos del mismo, con el fin de que la autoridad, en sus plazos establecidos, hiciera los trámites correspondientes, en virtud de que únicamente contaba con siete días hábiles a partir de los hechos para realizar el resguardo de la videograbación, ya que después de dicho plazo se iniciaba una depuración automática de los videos generados con anterioridad.
- Conforme a lo manifestado en la respuesta complementaria contenida en el oficio SSP/OM/DET/UT/45/2016, en un acto de buena fe, realizó la gestión pertinente para el resguardo al Centro de Control y Comando C-2 "Norte" de la videograbación con número de ID 1595, ubicada en la esquina de Eje 3 Sur Morelos y A. Lara, en la Colonia Magdalena Mixhuca, en la Delegación Venustiano Carranza, Código Postal 15850, esperando la requisición de la autoridad competente de que se tratara.
- Resultaba claro que los agravios manifestados por el recurrente debían ser desestimados por este Instituto por ser infundados e inoperantes, y que siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, solicitando el sobreseimiento del recurso de revisión atendiendo a lo señalado en las fracciones II y III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que dio contestación clara,



precisa y apegada a derecho, y de conformidad con los plazos establecidos, con la información proporcionada por la Unidad Administrativa que podría contar con la misma, a través de los oficios SSP/OM/DET/UT/7548/2016 y SSP/OM/DET/UT/45/2017.

- No debía perderse de vista que los agravios que refirió el recurrente resultaban una apreciación personal y una manifestación subjetiva del mismo, toda vez que carecían de fundamento y motivo.

Asimismo, el Sujeto Obligado ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

1. Las documentales públicas consistentes en todos y cada uno de los elementos obtenidos del sistema electrónico “INFOMEX”, a que se refería el acuerdo del dos de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por la Subdirección de Procedimientos “A” de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.
2. Oficio SSP/OM/DET/UT/45/2016, correspondiente a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.
3. Copia de la notificación de la respuesta complementaria al recurrente, vía correo electrónico.

VI. El nueve de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.





Asimismo, con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo anterior, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

VII. El treinta de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el trascurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

Instituto de Acceso a la Información Pública  
**CONSIDERANDO**  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.



Sin embargo, durante la substanciación del presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado dio a conocer la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo que este Instituto considera oportuno analizar si en el presente asunto se actualiza alguna de las hipótesis de sobreseimiento previstas en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:

## **TITULO OCTAVO**

### **DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. El recurrente se desista expresamente;*

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

*III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

Por lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al considerar que la misma guarda preferencia** respecto de las demás previstas en dicho precepto normativo. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



No. Registro: 194,697

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.** Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.



*Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.*

*Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

Ahora bien, de la causal de sobreseimiento, se advierte que procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir, que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta complementaria emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que le restituya su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad.

Ahora bien, a efecto de determinar si con la documentación que adjuntó el Sujeto Obligado como respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por el recurrente, y con el propósito de establecer que la causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, los agravios formulados y la respuesta complementaria, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p>“... Michael Rodríguez Suárez, por mi propio derecho, habitante de la Ciudad de México, mayor de edad, por medio de la presente, con fundamento en el artículo 8° de la</p>	<p>“la Secretaría de Seguridad pública da una respuesta escueta y sin fundamento y mucho menos motivación de lo contestado al limitarse a decir que necesita de una autoridad para</p>	<p><b>OFICIO SSP/OM/DET/UT/45/2017:</b></p> <p>“... Al respecto, y toda vez que en el oficio de respuesta SSP/OM/DET/UT/7548/2016, se menciona que se realizó la gestión necesaria ante la unidad administrativa competente, como lo es la</p>

<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitó a usted la videograbación realizada en un horario de 8:30am a 9:30am por la cámara CAEPCCM, con ID 1595, la cual se encuentra ubicada en la esquina de eje 3 sur Morelos y A.Lara en la colonia Magdalena Mixhuca en la Delegación Venustiano Carranza, con código postal 15850, lo anterior, pues me es útil para deslindar responsabilidad en los hechos que posiblemente sean constitutivos de delito.</p> <p>Por lo anterior, a usted, pacífica y respetuosamente, solicito:</p> <p>Con fundamento en el artículo 8° de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, me sea entregada la videograbacion que solicito. ..." (sic)</p>	<p>poder actuar.</p> <p>Falta de motivación y fundamentación, que se traduce en una falta clara al artículo 14 y 16 Constitucionales, a más del artículo 8° del mismo ordenamiento" (sic)</p>	<p><b>Subsecretaría de Operación Policial</b>, sin embargo se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia recibió información adicional que puede ser de su interés.</p> <p>Por esta razón, en este acto, se entrega la presente respuesta complementaria, rendida por la Subsecretaría de Operación Policial, respecto a su solicitud:</p> <p>"... Al respecto, estimado peticionario y Dirección Ejecutiva se le informa que conforme a las atribuciones previstas en el Manual Administrativo y el Reglamento Interior ambos de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal esta Subsecretaria de Operación Policial, de conformidad al artículo 10, fracciones XI y XII vigila y supervisa la coordinación de las Direcciones Generales de la Policía de Proximidad con los Centros de Control y Comando C-2, en este caso y conforme a lo requerido por ser ámbito de su competencia territorial es el C-2 "Norte" área que tiene la función de la vigilancia de las videograbaciones en la zona donde ocurrieron los presuntos hechos delictivos a los que pretende obtener información.</p> <p>Así mismo, y en el acto de buena fe de este sujeto obligado realizó la gestión pertinente para el resguardo al Centro de Control y Comando C-2 "Norte" de la videograbación con número de ID 1595 ubicada en la calle "...esquina de eje 3 sur Morelos y A.Lara en la colonia Magdalena Mixhuca en la Delegación Venustiano Carranza, con código postal 15850..." en esta Ciudad de México; por lo que, nos respondió que</p>
--	---	--

		<p>quedaba en resguardo la videograbación y en espera de la requisición de la autoridad competente como lo es el <b><u>Ministerio público, Autoridad Judicial, Autoridad Especializada o Autoridad Administrativa que ventile procedimientos seguidos en forma de juicio.</u></b></p> <p>Se le orienta al peticionario que para obtener las videograbaciones deberá de realizar una denuncia ante el <b><u>Agente del Ministerio Público</u></b> del incidente para que esta autoridad tome conocimiento de la imputación del probable hecho delictivo a que hace referencia su solicitud, con todos los datos específicos y exactos del mismo; esto, con la finalidad de que esa autoridad en sus plazos establecidos haga las gestiones correspondientes ante esta secretaria de Seguridad Pública del distrito Federal ya que solo tiene <b><u>siete días hábiles</u></b> a partir de los hechos para realizar el resguardo de la videograbación, término en el cual se inicia una depuración automática de los videos generados con anterioridad a esa fecha en tiempo y forma.</p> <p>Sin embargo, en este caso esta Subsecretaría ya realizó la gestión del resguardo de buena fe para que se viera beneficiado el peticionario y no fuera eliminada la videograbación, acto que fue señalado con anterioridad.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, se le hace del conocimiento que la <b><u>autoridad competente</u></b> en este caso el <b><u>Agente del Ministerio Público</u></b> ante el cual levantó su denuncia, deberá de solicitar la videograbación después del resguardo permanece guardado por un plazo de 60</p>
--	--	---

	<p>días naturales y área responsable de atender este tipo de requerimientos, es la <b><u>Dirección General de Asuntos Jurídicos</u></b>, de esta institución. Por lo cual, deberá acudir con el área jurídica de esta institución atienda el requerimiento, lo anterior con el fin de que el procedimiento de adquisición de la videograbación, si la información no es solicitada por autoridad competente, la información ya no estará disponible.</p> <p>Así mismo, en términos de lo previsto en el artículo 15 fracción II, 24, 25, 27 y 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnologías para la Seguridad Pública del Distrito Federal, del cual nos permitimos transcribir a continuación, la videograbación será enviada ante el ministerio Público que tome conocimiento de la denuncia del probable hecho delictivo que refiere en su solicitud en los términos y plazos ya referidos y en conjunto con el área jurídica responsable dependiente de esta Secretaría de Seguridad Pública:</p> <p><b>Artículo 15.- La información materia de esta Ley, compuesta por imágenes o sonidos captados, equipos o sistemas tecnológicos, sólo pueden ser utilizados en:</b></p> <p>...</p> <p><b><u>II. La investigación y persecución de los delitos, especialmente aquella información que la Secretaria debe poner del conocimiento de la autoridad ministerial, va sea para sustentar una puesta a disposición o por requerimiento de esta, al constar en ella la comisión de un delito o circunstancias relativas a esos hechos;</u></b></p>
--	--



		<p>...</p> <p><b><u>Artículo 24.- Toda información recabada por la secretaria con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, independientemente de su clasificación, deberá ser remitida, con los documentos a que hace referencia la presente ley, a cualquier autoridad judicial o administrativa del Distrito Federal que la requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.</u></b></p> <p><b><u>La Secretaria sólo podrá requerir que se le informe el número de averiguación previa, asunto o expediente y autoridad ante la que se encuentra radicado el asunto para remitir, a la brevedad, la información solicitada.</u></b></p> <p><b>Artículo 25.- La Secretaria debe garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada con equipos o sistemas tecnológicos, mediante la Cadena de Custodia correspondiente.</b></p> <p><b>Los servidores públicos que tengan bajo su custodia la información a que hace referencia este artículo, serán responsables directamente de su guarda, inviolabilidad e inalterabilidad, hasta en tanto no hagan entrega de la misma a otro servidor público, dando cuenta de dicho acto en el documento donde conste la Cadena de Custodia de la misma.</b></p> <p>...</p> <p><b>Artículo 27.- La inobservancia a lo dispuesto en los dos artículos</b></p>
--	--	---

		<p><i>precedentes, constituye responsabilidad administrativa grave, para los efectos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores públicos, sin perjuicio de la sanción correspondiente al delito de ejercicio ilegal de servicio público, previsto en el Código Penal para el Distrito Federal.</i></p> <p><i>Artículo 34.- La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos a que hace referencia esta Ley hará prueba plena, salvo el caso en que, durante el transcurso del procedimiento correspondiente, se acredite que fue obtenida en contravención de alguna de las disposiciones de la presente Ley. En todo caso el juzgador apreciará el resultado de las pruebas de reusabilidad a que haya sido sometida para determinar su alcance probatorio.” (sic)</i></p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta complementaria, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época,  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*



*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio expresado.

Ahora bien, derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando como agravio que el Sujeto Obligado dio una respuesta escueta, sin fundamento y mucho menos motivación, al limitarse a decir que necesitaba de una autoridad para



poder actuar, lo que se traducía en una falta clara a los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ese modo, del contraste realizado entre la solicitud de información, el agravio hecho valer por el recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se observa que el ahora recurrente se inconformó porque no se le entregó la información solicitada, consistente en la documentación filmográfica correspondiente.

Por otra parte, el Sujeto Obligado, mediante la respuesta complementaria, le indicó al recurrente que para obtener las videograbaciones debería de realizar una denuncia ante el Agente del Ministerio Público del incidente, para que dicha instancia, como autoridad competente, en la que levantó su denuncia, solicitara el material de videograbación correspondiente, conforme a los datos con que la propia autoridad ante la que se denunció contaban, y que no estaban a su alcance por contener información confidencial, señalando que era la Dirección General de Asuntos Jurídicos ante quien debería dar seguimiento a su requerimiento.

Asimismo, el Sujeto Obligado le indicó al recurrente que a efecto de que no feneciera el plazo de siete días dentro del cual se podía solicitar la información de que se tratara, sin que pudiera ser destruida, la resguardó de buena fe, finalmente manifestándole y aclarándole que no se trataba del caso de que tenía que ser una autoridad la que solicitara dichas videograbaciones, explicándole que el camino era un acto de denuncia previo ante la autoridad de que se tratara para que ésta, en seguimiento a un requerimiento de obtención de algún material filmográfico para un fin específico de carácter legal que comprometiera los intereses de un particular, como era el caso del ahora recurrente, aportara los datos ante la instancia que mantuviera en reserva ese material y dentro del término que señalaba la ley para su obtención, pero siempre a



través de esa autoridad de que se tratara.

En ese sentido, es necesario indicar que si bien el Sujeto Obligado le dio asesoría al recurrente respecto del procedimiento que debía seguir para obtener la videograbación de su interés, lo cierto es que éste procedimiento no se trata de un trámite con el cual pueda convalidarse la respuesta a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Esto es así, ya que el Sujeto Obligado le hizo saber al recurrente que tenía que hacer una denuncia ante la autoridad competente para que ésta, a su vez, hiciera los trámites necesarios ante la Secretaría de Seguridad Pública y procediera al resguardo del video.

Por otra parte, resulta pertinente traer como hecho notorio el recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.3425/2016**, resuelto en la Sesión Ordinaria celebrada por el Pleno de este Instituto el uno de febrero de dos mil diecisiete, lo anterior, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establecen lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 125.** *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**



**Artículo 286. Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

*Registro No. 172215*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Junio de 2007*

*Página: 285*

*Tesis: 2a./J. 103/2007*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

**HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**

*Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.*

*Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil.*

En ese sentido, del recurso de revisión traído a colación como hecho notorio, se desprende que el Sujeto Obligado, ante una solicitud de información similar, clasificó la información en términos de lo dispuesto por el artículo 183, fracciones I, III y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Lo anterior, ya que la videograbación requerida era empleada en el diseño de operativos de vigilancia, acciones preventivas, cobertura ordinaria de servicios y demás estrategias policiales encaminadas a la atención de emergencias, denuncias procedentes de la ciudadanía y demás actividades relacionadas con la prevención de delitos, además de que la divulgación de la información vulneraría la confidencialidad de las operaciones policiales y facilitaría la deducción de sus procedimientos utilizados, por lo que se causaría un perjuicio significativo al interés público protegido, derivado de que se revelarían especificaciones de tecnología de inteligencia para la seguridad pública, pudiendo obstaculizar el buen funcionamiento de la prevención de delitos sobre personas transgresoras de la ley, los cuales estarían en condiciones de anticiparse y quebrantar la paz, el orden y la seguridad pública de la Ciudad de México, por tal motivo, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En ese sentido, y para que el presente recurso de revisión pudiera sobreseerse, era necesario que el Sujeto Obligado, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, clasificara lo requerido como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, situación que no aconteció.

Por lo anterior, este Instituto está en la posibilidad de determinar que en el presente asunto no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por lo expuesto, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
“... <i>Michael Rodríguez Suárez, por mi propio derecho, habitante de la Ciudad de México, mayor</i>	“... <i>... en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la</i>	<i>“la Secretaría de Seguridad pública da una respuesta escueta y sin fundamento y mucho menos motivación de lo contestado al limitarse a</i>



<p>de edad, por medio de la presente, con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitó a usted la videograbación realizada en un horario de 8:30am a 9:30am por la cámara CAEPCCM, con ID 1595, la cual se encuentra ubicada en la esquina de eje 3 sur Morelos y A.Lara en la colonia Magdalena Mixhuca en la Delegación Venustiano Carranza, con código postal 15850, lo anterior, pues me es útil para deslindar responsabilidad en los hechos que posiblemente sean constitutivos de delito.</p> <p>Por lo anterior, a usted, pacífica y respetuosamente, solicito:</p> <p>Con fundamento en el artículo 8° de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, me sea entregada la videograbacion que solicito. ..." (sic)</p>	<p>Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría de Seguridad Pública considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.</p> <p>Como resultado de dicha gestión la <b>Subsecretaria de Operación Policial</b>, emite respuesta a su solicitud en los siguientes términos:</p> <p>"Se le informa al estimado (a) peticionario (a) que en el actuar de buena fe por parte de esta Subsecretaría de Operación Policial el procedimiento para obtener las video grabaciones tendrá que realizar una denuncia ante algún <b>Área Administrativa o Judicial</b> para que esta autoridad tome conocimiento del probable hecho delictivo o los hechos de los cuales pretende obtener la información, con todos los datos específicos y exactos del mismo; esto, con la finalidad de que esa autoridad en sus plazos establecidos haga los trámites correspondientes ante esta Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal ya que solo tiene siete días hábiles a partir de los hechos para realizar el resguardo de la video grabación, término en el cual se inicia una depuración automática de los</p>	<p>decir que necesita de una autoridad para poder actuar.</p> <p>Falta de motivación y fundamentación, que se traduce en una falta clara al artículo 14 y 16 Constitucionales, a más del artículo 8° del mismo ordenamiento" (sic)</p>
--	--	--

	<p><i>videos generados con anterioridad a esa fecha en tiempo y forma..."...(sic)</i></p> <p><i>Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite;... ..."(sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Acuse de recibo de recurso de revisión", y de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica*

realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, al manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado indicó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, y toda vez que en el oficio de respuesta **SSP/OM/DET/UT/7548/2016**, se menciona que se realizó la gestión necesaria ante la unidad administrativa competente, como lo es la **Subsecretaría de Operación Policial**, sin embargo se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia recibió información adicional que puede ser de su interés.

Por esta razón, en este acto, se entrega la presente respuesta complementaria, rendida por la Subsecretaría de Operación Policial, respecto a su solicitud:

"... Al respecto, estimado peticionario y Dirección Ejecutiva se le informa que conforme a las atribuciones previstas en el Manual Administrativo y el Reglamento Interior ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal esta Subsecretaría de Operación Policial, de conformidad al artículo 10, fracciones XI y XII vigila y supervisa la coordinación de las Direcciones Generales de la Policía de Proximidad con los Centros de Control y Comando C-2, en este caso y conforme a lo requerido por ser ámbito de su competencia territorial es el C-2 "Norte" área que tiene la función de la vigilancia de las videograbaciones en la zona donde ocurrieron los presuntos hechos delictivos a los que pretende obtener información.

Así mismo, y en el acto de buena fe de este sujeto obligado realizó la gestión pertinente para el resguardo al Centro de Control y Comando C-2 "Norte" de la videograbación con número de ID 1595 ubicada en la calle "...esquina de eje 3 sur Morelos y A.Lara en la colonia Magdalena Mixhuca en la Delegación Venustiano Carranza, con código postal 15850..." en esta Ciudad de México; por lo que, nos respondió que quedaba en

resguardo la videograbación y en espera de la requisición de la autoridad competente como lo es el **Ministerio público, Autoridad Judicial, Autoridad Especializada o Autoridad Administrativa que ventile procedimientos seguidos en forma de juicio.**

Se le orienta al peticionario que para obtener las videograbaciones deberá de realizar una denuncia ante el **Agente del Ministerio Público** del incidente para que esta autoridad tome conocimiento de la imputación del probable hecho delictivo a que hace referencia su solicitud, con todos los datos específicos y exactos del mismo; esto, con la finalidad de que esa autoridad en sus plazos establecidos haga las gestiones correspondientes ante esta secretaria de Seguridad Pública del distrito Federal ya que solo tiene **siete días hábiles** a partir de los hechos para realizar el resguardo de la videograbación, término en el cual se inicia una depuración automática de los videos generados con anterioridad a esa fecha en tiempo y forma.

Sin embargo, en este caso esta Subsecretaría ya realizó la gestión del resguardo de buena fe para que se viera beneficiado el peticionario y no fuera eliminada la videograbación, acto que fue señalado con anterioridad.

Por lo anteriormente expuesto, se le hace del conocimiento que la **autoridad competente** en este caso el **Agente del Ministerio Público** ante el cual levantó su denuncia, deberá de solicitar la videograbación después del resguardo permanece guardado por un plazo de 60 días naturales y área responsable de atender este tipo de requerimientos, es la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, de esta institución. Por lo cual, deberá acudir con el área jurídica de esta institución atienda el requerimiento, lo anterior con el fin de que el procedimiento de adquisición de la videograbación, si la información no es solicitada por autoridad competente, la información ya no estará disponible.

Así mismo, en términos de lo previsto en el artículo 15 fracción II, 24, 25, 27 y 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnologías para la Seguridad Pública del Distrito Federal, del cual nos permitimos transcribir a continuación, la videograbación será enviada ante el ministerio Público que tome conocimiento de la denuncia del probable hecho delictivo que refiere en su solicitud en los términos y plazos ya referidos y en conjunto con el área jurídica responsable dependiente de esta Secretaría de Seguridad Pública:

**Artículo 15.- La información materia de esta Ley, compuesta por imágenes o sonidos captados, equipos o sistemas tecnológicos, sólo pueden ser utilizados en:**  
**II. La investigación y persecución de los delitos, especialmente aquella información que la Secretaria debe poner del conocimiento de la autoridad ministerial, va sea para sustentar una puesta a disposición o por requerimiento de esta, al constar en ella la comisión de un delito o circunstancias relativas a esos hechos;**

...

**Artículo 24.- Toda información recabada por la secretaria con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, independientemente de su clasificación, deberá ser remitida, con los documentos a que hace referencia la presente ley, a cualquier autoridad judicial o administrativa del Distrito Federal que la requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.**

**La Secretaria sólo podrá requerir que se le informe el número de averiguación previa, asunto o expediente y autoridad ante la que se encuentra radicado el asunto para remitir, a la brevedad, la información solicitada.**

**Artículo 25.- La Secretaria debe garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada con equipos o sistemas tecnológicos, mediante la Cadena de Custodia correspondiente.**

**Los servidores públicos que tengan bajo su custodia la información a que hace referencia este artículo, serán responsables directamente de su guarda, inviolabilidad e inalterabilidad, hasta en tanto no hagan entrega de la misma a otro servidor público, dando cuenta de dicho acto en el documento donde conste la Cadena de Custodia de la misma.**

**Artículo 27.- La inobservancia a lo dispuesto en los dos artículos precedentes, constituye responsabilidad administrativa grave, para los efectos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores públicos, sin perjuicio de la sanción correspondiente al delito de ejercicio ilegal de servicio público, previsto en el Código Penal para el Distrito Federal.**

**Artículo 34.- La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos a que hace referencia esta Ley hará prueba plena, salvo el caso en que, durante el transcurso del procedimiento correspondiente, se acredite que fue obtenida en contravención de alguna de las disposiciones de la presente Ley. En todo caso el juzgador apreciará el resultado de las pruebas de reusabilidad a que haya sido sometida para determinar su alcance probatorio."(Sic)  
... " (sic)**

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si el Sujeto recurrido accedió al derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio expresado.



En ese sentido, mediante su agravio, el recurrente se inconformó porque el Sujeto Obligado dio una respuesta escueta, sin fundamento y mucho menos motivación, al limitarse a decir que necesitaba de una autoridad para poder actuar, lo que se traducía en una falta clara a los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal virtud, cabe recordar que mediante la solicitud de información, el particular requirió la videograbación realizada en un horario de ocho horas con treinta minutos a nueve horas con treinta minutos por la cámara CAEPCCM, con ID 1595, la cual se encontraba ubicada en la esquina de Eje 3 Sur Morelos y A. Lara, en la Colonia Magdalena Mixhuca, Delegación Venustiano Carranza, con Código Postal 15850.

Al respecto, el Sujeto Obligado le indicó al particular, mediante la Subsecretaría de Operación Policial, que el procedimiento para obtener las video grabaciones tendría que realizar una denuncia ante algún Área Administrativa o Judicial para que ésta tomara conocimiento del probable hecho delictivo o los hechos de los cuales intentaba obtener la información, con todos los datos específicos y exactos del mismo, con la finalidad de que esa autoridad, en sus plazos establecidos, hiciera los trámites correspondientes ante la Secretaría de Seguridad Pública, ya que sólo tenía siete días hábiles a partir de los hechos para realizar el resguardo de la videograbación, término en el cual se iniciaba una depuración automática de los videos generados con anterioridad a esa fecha en tiempo y forma.

En ese sentido, y como quedó precisado en el Considerando Segundo de la presente resolución, si bien el Sujeto Obligado le dio asesoría al particular respecto del procedimiento que debía seguir para obtener la videograbación de su interés, lo cierto



es que éste procedimiento no se trata de un trámite con el cual pueda convalidarse la respuesta a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ya que sólo le hizo saber que tenía que hacer una denuncia ante la autoridad competente para que ésta, a su vez, hiciera los trámites necesarios ante la Secretaría de Seguridad Pública y procediera al resguardo del video.

Ahora bien, y a efecto de determinar si se debe conceder o no el acceso a la información requerida, es necesario entrar al estudio del agravio hecho valer por la recurrente y, para tal efecto, a fin de determinar si le asiste la razón y su requerimiento es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o sí, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

**Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

**Artículo 2.** *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*



**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

**XXIV. Información de interés público:** A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

**XXV. Información Pública:** A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.





*La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.*

**Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.** En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

*La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.*

**Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

**Artículo 14.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

*Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los Órganos Locales, sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico.



- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los mismos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de información de los particulares.

- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

Asimismo, resulta pertinente citar lo dispuesto por los artículos 183 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

## **Capítulo II**

### **De la Información Reservada**

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras*

*públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*

**VI.** *Afecte los derechos del debido proceso;*

**VII.** *Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*

**VIII.** *Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y*

**IX.** *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

### **Capítulo III**

#### **De la Información Confidencial**

**Artículo 186.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

...

De los preceptos legales citados, se desprende lo siguiente:



- Se considera información reservada, entre otra, a aquélla que puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, obstruya la prevención o persecución de los delitos y la que por disposición expresa de una Ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.
- La información confidencial es la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En ese sentido, este Instituto está en la posibilidad de determinar que la información requerida por el particular, consistente en la videograbación realizada en un horario de ocho horas con treinta minutos a nueve horas con treinta minutos por la cámara CAEPCCM, con ID 1595, la cual se encontraba ubicada en la esquina de Eje 3 Sur Morelos y A. Lara, en la Colonia Magdalena Mixhuca, Delegación Venustiano Carranza, con Código Postal 15850, es información de acceso restringido en su modalidad de reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 183, fracciones I, III y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Esto es así, en primer término, porque la información solicitada por el particular es empleada en el diseño de operativos de vigilancia, acciones preventivas, cobertura ordinaria de servicios y demás estrategias policiales, encaminadas a la atención de emergencias, denuncias procedentes de la ciudadanía y demás actividades relacionadas con la prevención de delitos.

Asimismo, la divulgación de la información vulneraría la confidencialidad de las



operaciones policiales y facilitaría la deducción de los procedimientos utilizados por la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que se causaría un perjuicio significativo al interés público protegido, derivado de que se revelarían especificaciones de tecnología de inteligencia para la seguridad pública, pudiendo obstaculizar el buen funcionamiento de la prevención de delitos sobre personas transgresoras de la ley, los cuales estarían en condiciones de anticiparse y quebrantar la paz, el orden y la seguridad pública de la Ciudad de México, por tal motivo, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Lo anterior, encuentra mayor sustento en lo dispuesto por el artículo 23, fracción I de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, el cual establece:

## **CAPÍTULO V**

### **DE LA RESERVA, CONTROL, ANÁLISIS Y UTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA CON TECNOLOGÍA**

**Artículo 23.** *Toda información recabada por la Secretaría, con arreglo a la presente Ley, se considerará reservada en los siguientes casos:*

*I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el Distrito Federal;*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende la información recabada por la Secretaría de Seguridad Pública se considerará reservada cuando su divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención



o el combate a la delincuencia en el Distrito Federal, lo que en el presente asunto se actualiza.

Esto es así, ya que como quedó precisado, la divulgación de la información vulneraría la confidencialidad de las operaciones policiales y facilitaría la deducción de los procedimientos utilizados por la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que se causaría un perjuicio significativo al interés público protegido, derivado de que se revelarían especificaciones de tecnología de inteligencia para la seguridad pública, pudiendo obstaculizar el buen funcionamiento de la prevención de delitos sobre personas transgresoras de la ley, los cuales estarían en condiciones de anticiparse y quebrantar la paz, el orden y la seguridad pública de la Ciudad de México.

Ahora bien, para robustecer lo anterior, resulta pertinente traer a colación como hecho notorio el recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.3425/2016**, resuelto en la Sesión Ordinaria celebrada por el Pleno de este Instituto el uno de febrero de dos mil diecisiete, lo anterior, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establecen lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 125.** *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**



**Artículo 286. Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

*Registro No. 172215*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Junio de 2007*

*Página: 285*

*Tesis: 2a./J. 103/2007*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

**HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**

*Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.*

*Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil.*

En ese sentido, del recurso de revisión traído a colación como hecho notorio, se desprende que el Sujeto Obligado, ante una solicitud de información similar, clasificó la información en términos de lo dispuesto por el artículo 183, fracciones I, III y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Al respecto, este Instituto determinó que la clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado, como de acceso restringido en su modalidad de reservada, era correcta.

Lo anterior, ya que la videograbación requerida era empleada en el diseño de operativos de vigilancia, acciones preventivas, cobertura ordinaria de servicios y demás estrategias policiales encaminadas a la atención de emergencias, denuncias procedentes de la ciudadanía y demás actividades relacionadas con la prevención de delitos, además de que la divulgación de la información vulneraría la confidencialidad de las operaciones policiales y facilitaría la deducción de sus procedimientos utilizados, por lo que se causaría un perjuicio significativo al interés público protegido, derivado de que se revelarían especificaciones de tecnología de inteligencia para la seguridad pública, pudiendo obstaculizar el buen funcionamiento de la prevención de delitos sobre personas transgresoras de la ley, los cuales estarían en condiciones de anticiparse y quebrantar la paz, el orden y la seguridad pública de la Ciudad de México, por tal motivo, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Por lo expuesto, y debido a que el Sujeto Obligado sólo se limitó a asesorar al particular sobre el procedimiento que debería llevar a cabo para obtener la videograbación de su interés, cuando debió clasificar lo requerido por encuadrar en hipótesis de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, se está en la posibilidad de concluir que la respuesta no fue apegada a derecho.

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal





En ese sentido, se está en la posibilidad de concluir que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado transgredió lo dispuesto en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el cual prevé:

**TITULO SEGUNDO**

**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y**

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

Del precepto transcrito, se desprende que un acto administrativo es válido cuando reúna, entre otros elementos, el expedirse de conformidad con el procedimiento establecido en los ordenamientos aplicables, lo cual en el presente asunto no sucedió.

Asimismo, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de **congruencia** y exhaustividad, **entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta** y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:



*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

## Instituto de Acceso a la Información Pública

De igual forma, la respuesta del Sujeto Obligado transgredió los principios de legalidad, certeza y transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a



la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

**Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.**

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el agravio formulado por la recurrente al interponer el presente recurso de revisión, donde se inconformó porque el Sujeto Obligado dio una respuesta escueta, sin fundamento y mucho menos motivación, al limitarse a decir que necesitaba de una autoridad para poder actuar, lo que se traducía en una falta clara a los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública y se le ordena lo siguiente:

- Siguiendo en procedimiento establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, clasifique la información requerida por el particular como de acceso restringido en su modalidad de reservada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo



de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando



copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvió, por mayoría de votos, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



Se sometieron a votación dos propuestas, la propuesta de que el sentido de la resolución fuera revocar la respuesta del Sujeto Obligado obtuvo tres votos a favor, correspondientes a los Comisionados Ciudadanos Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, y la propuesta de que el sentido fuera modificar la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública obtuvo dos votos a favor, correspondientes a los Comisionados Ciudadanos David Mondragón Centeno y Elsa Bibiana Peralta Hernández.

Lo anterior, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de febrero de dos mil diecisiete. Los Comisionados Ciudadanos firman al calce para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**



**Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**



**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**info df**

**Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**